

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que en 28 de Febrero de 1875 varios vecinos del pueblo de Turre denunciaron al Juzgado de primera instancia que en el repartimiento de la contribucion de consumos correspondiente al año económico de 1874 á 75 se habia faltado á las reglas precisas que debieron tenerse presentes para la más equitativa y justa distribucion de dicho impuesto, resultando que personas que de dicho impuesto, resultando que personas que por su posicion y familia habrian de llevar doble y triple cuota que otras, llevan la tercera ó cuarta parte de lo que debieran; que alejados como se encontraban los denunciantes de la poblacion, no tuvieron noticia de que el repartimiento hubiera estado de manifiesto al público para hacer las reclamaciones; que en la actualidad se sigue á los demandantes el procedimiento de apremio, sin que en él se hayan observado las formalidades debidas; y por último, que creyendo que la falta de justicia con que han sido distribuidas las cuotas de los contribuyentes, así como el defecto en el procedimiento de apremio,

constituye delito, lo hacian presente al Juzgado para que procediera á lo que hubiera lugar:

Que instruida la oportuna causa criminal en averiguacion de los hechos denunciados, y apareciendo de las diligencias al efecto practicadas, que era necesario proceder contra el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Turre, y que por tal motivo correspondia conocer en esta causa en primera y única instancia á la Sala de lo criminal de la Audiencia, se le remitieron las diligencias practicadas, y en su vista el Tribunal superior autorizó al Juzgado para que continuara la instruccion del sumario, dirigiendo el procedimiento contra el expresado Ayuntamiento y Junta de asociados:

Que D. Francisco Caparrós, como Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Turre en el año á que la denuncia se referia, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la expresada Sala de lo criminal, toda vez que á la Administracion corresponde resolver la cuestion previa de la que puede depender el fallo de los Tribunales de Justicia, y porque el castigo de los hechos denunciados está reservado á la Administracion:

Que el Gobernador despachó el oportuno requerimiento de inhibicion, alegando que con arreglo á la ley de 1863 y reglamento de 25 de Setiembre del propio año en casos análogos al presente, debe apurarse la via gubernativa, concediéndose sólo el recurso contencioso-administrativo, una vez agotada aquella; que si bien la Ley Municipal vigente determina que además de los recursos establecidos en la misma, cualquiera contribuyente, vecino ó hacendado forastero tie-



ne accion para denunciar ante los Tribunales de justicia á los asociados, siempre que estos en el establecimiento, recaudacion y distribucion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, es lo cierto que á la Administracion corresponde en primer término conocer de estos asuntos, porque al efecto la ley Municipal vigente ha establecido los recursos gubernativos, y la Provincial de 1863 el contencioso-administrativo en los casos en que procede; que la Administracion ha debido entender con preferencia en este negocio para decidir si ha habido ó no violacion de las disposiciones administrativas y reformar el acuerdo de la Junta de asociados si procediese, ó corregir disciplinariamente á aquella en caso de que la falta no constituyese delito; que faltando este requisito, existe cuestion prévia que decidir, de la que depende el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador el art. 190 de la ley Municipal:

Que suscitado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que á la jurisdiccion ordinaria le corresponde conocer de todos los delitos y de todos los delincuentes, con leves excepciones, entre las que no se hallan las que se consignan á favor de la Administracion en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865; que tampoco tiene que decidir la Autoridad administrativa ninguna cuestion prévia, porque desde que se perpetró el hecho denunciado ya revestia los caracteres de delito, y corresponde conocer de él á la jurisdiccion ordinaria; que implícitamente lo reconoce así el Gobernador de la provincia de Almería en la doctrina que sustenta al suscitar la competencia; que no aparece que la Junta de asociados de Turre haya hecho constar que estaba autorizada por las Córtes la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento para exigir la contribucion que motivó la relacionada denuncia, siendo tales actos verdaderos delitos definidos en el art. 225 del Código penal; que hay vehementes indicios de que los que formaban dicha Junta se habian fijado en el repartimiento vecinal ménos cuota que la que les correspondia, y que no está claro si la Junta citada se formó como ordenaba la ley Municipal; que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que al fijar la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, atribuyó á la expresada jurisdiccion el conocimiento de las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales, cuando dichas cuestiones pasen á ser contenciosas:

Visto el art. 198 de la ley Municipal vigente, segun el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y per-

seguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que determina:

Visto el párrafo primero art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza á los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la denuncia presentada en el Juzgado por varios vecinos del pueblo de Turre sobre si hubo fraude en el repartimiento de la contribucion de consumos y en el señalamiento de las cuotas que por tal concepto debian satisfacer algunos Concejales y asociados, así como sobre los procedimientos de apremio empleados contra los denunciados, de lo cual se deduce que se trata de un juicio de agravio comparativo en la fijacion de la riqueza imponible, asunto de que debe conocer la Administracion activa, y en su caso la contenciosa:

2.º Que la falta de observancia de las disposiciones vigentes en los procedimientos de apremio para hacer efectivas las cuotas, así como en lo referente á los procedimientos para la distribucion de las mismas entre los vecinos y hacendados, son á su vez materia administrativa, de la que sólo deben conocer los superiores jerárquicos en la forma y en los términos que previenen las disposiciones del caso:

3.º Que de los mencionados recursos administrativos y del juicio comparativo de la riqueza, si se interponen dentro de los plazos legales, resultará si existen motivos para presumir delincuencia por parte de los Concejales y asociados que intervinieron en el reparto del impuesto y en la evaluacion y fijacion de la respectiva riqueza, en cuyo caso habria lugar á remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

4.º Que sin perjuicio de esto y una vez acreditado en la via gubernativa, y en la contenciosa, si á ella se recurre el agravio, pueden los vecinos y hacendados con arreglo á la disposicion que queda trascrita de la ley Municipal perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que hayan sido causantes del mismo:

5.º Que por tanto surge en esta contienda de competencia la cuestion prévia á que se refiere el párrafo primero art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 2 de Noviembre de 1880.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 9 de Abril de 1879 el Procurador don Angel Calvo, en nombre de D. Luis Page, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra la comunidad de regantes de San Fernando de Jarama para que se obligue á esta, y en su nombre al Presidente del Sindicato de la misma D. Mariano Fernandez y Rodriguez, á que en el término breve que el Juzgado le señale rinda cuenta justificada de la suma de 47.731 rs. 36 céntimos que ha recibido del demandante, y se abstenga de hacer obras ni reparaciones de ninguna clase en la presa sin acuerdo del actor, que es el mayor interesado, y bajo la expresa responsabilidad del Presidente, con expresa condenación de costas:

Que emplazado en forma el demandado, el Presidente del Sindicato de dicha comunidad acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, toda vez que se trataba de un asunto encomendado á las atribuciones de la Administración:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, fundándose en que la comunidad de regantes de San Fernando de Jarama se halla legalmente constituida y aprobadas sus Ordenanzas por Real orden de 11 de Diciembre de 1875: en que en el art. 30 de las mismas se consigna que los individuos que componen la comunidad se someten voluntariamente á todo lo que ellas preceptúan, renunciando expresamente á otra jurisdicción ó fuero especial, excepto en el caso de exigir responsabilidad criminal: en que por el art. 7.º del reglamento correspondiente al Sindicato la facultad de señalar á cada regante ó usuario las cuotas necesarias para el sostenimiento de los servicios que corren á su cargo, ordenar la inversion de los fondos con arreglo á los presupuestos aprobados y rendir cuenta detallada de su inversion en las juntas generales ordinarias: en que, segun lo resuelto por Real orden de 22 de Setiembre de 1877, los acuerdos de los Sindicatos, en cuanto se hallan dentro de las facultades que les concede la ley y las Ordenanzas, obligan á todos los regantes, y por lo tanto al Sr. Page, el cual, si no estaba conforme con lo dispuesto, debió en primer lugar acudir en queja á la comunidad, y en alzada ante la Autoridad administrativa, á quien corresponde el conocimiento de esta clase de recursos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que no se trata de aguas públicas, sino de las que, derivadas del rio, forman un canal que riega las tierras de la comunidad de aguas de la acequia

de San Fernando de Jarama: que las cuestiones que susciten entre sí los regantes que componen la comunidad son cuestiones entre particulares, en las cuales ningun perjuicio puede causarse á la Administración, ni es esta la llamada á resolverlas: que el haber sido legalmente constituida la comunidad de regantes de que se trata, y aprobadas sus Ordenanzas por el Gobierno, no quita á las cuestiones que entre los regantes se promuevan el carácter de privadas: que la sumision de que se habla en el requerimiento no puede hacerse por los particulares á una Autoridad de distinto orden; y que si de los autos aparece la sumision expresa á la Administración, nada significa lo que se dice que contiene el reglamento, porque el Sindicato no ejerce Autoridad, y no puede por lo tanto hacerse la sumision al Sindicato: que si á este corresponde invertir las cuotas entre los interesados; estos tienen el derecho de saber la inversion que se da á esas cuotas: que el reglamento de la comunidad no es otra cosa que un convenio entre los interesados, y no un reglamento de la Administración pública, y las cuestiones que nazcan de aquel deben resolverse por los Tribunales ordinarios; y por último, que la Real orden de 3 de Abril de 1879, dictada á consulta del Consejo de Estado, declara terminantemente que las aguas de que se trata son de dominio privado, y el artículo 296 de la ley de aguas encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las privadas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 226 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, segun el cual la policia de las aguas públicas y sus cáuces naturales, riberas y zonas de servidumbres, estará á cargo del Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas:

Visto el capítulo 12, cuyo epigrafe es el siguiente: *De la comunidad de regantes y sus Sindicatos, y de los Jurados de riegos*, y señaladamente sus artículos 230, 231, 232, 233 y 237, el primero de los cuales establece que toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas: el segundo, que las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno: el tercero, que el número de los individuos del Sindicato y su eleccion por la comunidad se determinará en las Ordenanzas, atendida la extension de los riegos: el cuarto, que los gastos hechos por una comunidad para la construccion, reparacion y limpia de presas y acequias serán sufragados por los regantes en proporcion equitativa: el quinto, que señala como atribuciones del Sindicato formar los presupuestos y repartos, y censurar, sometiéndolos á la aprobación de la junta general, y desempeñar las demás facultades que le señalan

las Ordenanzas de la comunidad y reglamento del Sindicato, concluyendo con la prescripción siguiente: «Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos:»

Vistas las Ordenanzas y reglamentos de la comunidad de regantes de la acequia de San Fernando de Jarama, aprobados por Real orden de 4 de Noviembre de 1875, y en particular el artículo 12 de las primeras, que determina que los gastos que ocasione el sostenimiento de los intereses de la comunidad se sufragarán por los regantes en proporción del terreno regable, disponiendo que al efecto se formen los presupuestos que la comunidad aprobará en junta general: el 27, que dispone que todo regante haya de entregar en el domicilio del Tesorero la cuota que según presupuesto aprobado le haya correspondido: el 29, que dá al Sindicato la facultad de imponer multas hasta el máximo de 50 pesetas al infractor de las mismas Ordenanzas: el 7.º del reglamento, que atribuye al mismo Sindicato la facultad de hacer cumplir los acuerdos de la comunidad, proponer á la misma las mejoras y reparos que exija el uso de las aguas, formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, señalando á cada regante la cuota correspondiente, presentándolos á la aprobación de la comunidad, y ordenar la inversión de fondos con arreglo á presupuesto, rindiendo cuenta detallada de su inversión á la junta general:

Considerando:

1.º Que las aguas que constituyen la acequia de San Fernando de Jarama se hallan bajo el régimen de una comunidad de regantes, sujeta á las prescripciones que consignan las Ordenanzas y reglamento aprobado por Real orden de 15 de Noviembre de 1875, y que bajo este concepto las cuestiones que se refieren al gobierno y dirección de la expresada acequia deben resolverse en primer término por las disposiciones de las propias Ordenanzas y reglamento, ó sea por el Sindicato, y en su caso por la comunidad constituida en junta general, según los preceptos trascritos y salvos los recursos que correspondan:

2.º Que estos recursos no pueden ser otros, con arreglo á la doctrina que contiene el párrafo último del art. 237 de la ley de aguas vigente, que el administrativo ante la Autoridad competente de este orden, cuando los acuerdos del Sindicato, ó de la comunidad en su caso, recaigan sobre materias en que aquellos obren como delegados de la Administración:

3.º Que tal carácter revisten los acuerdos que dichas corporaciones adopten en uso de las atribuciones que en su favor consigna el propio art. 237, y en consonancia con las disposiciones de las Ordenanzas en lo relativo á ejecución de obras en las acequias que hayan de ser costeadas por los regantes, y á la rendición de cuentas de la inversión de las cantidades que de aquellos se reciban al efecto, que son los extremos sobre que recaen las pretensiones de la demanda enta-

blada por D. Luis Page, pues ambas se refieren al régimen y policía de la acequia, materia esencialmente administrativa:

4.º Que esta doctrina no puede ménos de estimarse de aplicación, aun en el caso de que las aguas de la acequia no se consideren como públicas, con tal que se hallen aprovechadas, como las de que se trata, por importante número de regantes constituidos en comunidad, con régimen consignado en Ordenanzas aprobadas por el Gobierno, y bajo la dirección de un Sindicato con su Jurado respectivo, pues existe en todo caso el vasto interés colectivo, en consideración al cual confiere el art. 236 de la ley vigente á la Administración una intervención activa en la policía de las aguas públicas, y establece el 238, sin distinción de públicas ni privadas, la dependencia administrativa de parte de los Sindicatos de que se ha hecho mérito;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En el expediente relativo á la segregación de Mafet del término municipal de Agramunt para su incorporación al de Preixens, el Consejo de Estado en 28 de Setiembre último ha remitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 de Julio último, ha examinado la Sección el adjunto expediente relativo á la segregación del pueblo llamado Mafet, que corresponde hoy al término de Agramunt, para incorporarlo al Preixens.

Aunque esta alteración de términos haya sido solicitada por la mayoría de los vecinos de Mafet, no se puede llevar á cabo, en concepto de la Sección, ya porque la instrucción del expediente adolece de graves defectos, ya porque se colige del mismo que no ha entendido en él la Diputación provincial de Lérida, ya porque, aun cuando esta corporación hubiera tomado el acuerdo que le compete, no existiría la conformidad de todos los interesados, necesaria para que fuese ejecutivo, y ya porque, aun dado el caso de que se hubieran llenado todos los requisitos establecidos, no se hallan motivos bastante poderosos, supuesta la disidencia de uno de los Ayuntamientos interesados, para que el Gobierno llevara á las Cortes un proyecto de ley sobre el particular.

Con sólo pasar la vista por los documentos adjuntos se nota: primero, que los certificados que obran á los folios 23 vuelto y 24 vuelto se refieren á las cédulas que se llenaron en la no-

che del 31 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878 para cumplir el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1877, y no al padron que se debió tener presente por ser el que sirve para los efectos administrativos de los pueblos, segun el art. 22 de la ley municipal y repetidas declaraciones del Gobierno: segundo, que el Ayuntamiento de Agramunt se opone a la desmembracion de su término: de suerte que no es unánime, como se ha supuesto, el parecer de los pueblos interesados: tercero, que no han sido consultados sobre el particular los vecinos de la misma villa de Agramunt, cuya voluntad es indispensable conocer, como se ha sentado en varias resoluciones dictadas de conformidad con lo propuesto por el Consejo: cuarto, que aunque pudiera inferirse del último de los considerandos contenidos en el oficio que la Comision provincial de Lérida dirigió al Gobernador en 22 de Noviembre de 1879, que la Diputacion provincial, á quien con arreglo al art. 7.º de la ley municipal corresponde resolver los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de términos, habia tomado acuerdo sobre el adjunto, no consta que lo hiciera, resultando por el contrario que la referida Comision fué la que con notoria incompetencia accedió á lo solicitado por los vecinos de Mafet, *decretando* que este pueblo y su término se agregaran al de Preixens; y quinto, que Mafet se halla equidistante de Agramunt y de Preixens, y que entre este y aquel median buenos caminos, á tenor de lo que manifestaron los mismos recurrentes en su exposicion de 1.º de Noviembre de 1877, y que la principal razon en que fundan su solicitud consiste en que tiene uno propiedades en el último pueblo, mientras que el Ayuntamiento de Agramunt afirma que de esta villa á su agregado hay ménos de dos kilómetros de carretera, y del mismo á Preixens cerca de tres kilómetros de mal camino, y que la segregacion disminuiria notablemente sus ingresos, sin rebajar los gastos, que se harian insoportables:

La Seccion, pues, prescindiendo de esta última observacion, que sólo tiene por objeto aclarar más el asunto, entiende que procede declarar que el adjunto expediente es nulo, y que no puede producir efecto alguno.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el presente dictámen, se ha servido resolver en esta fecha de conformidad con el mismo.

Lo que de la propia Real orden, y con remision del expediente original, comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de Marina con motivo de las edificaciones que se realizaban en terrenos pertenecientes al Astillero del Cabecillo en esa capital, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden de 11 de Julio último, ha examinado el adjunto expediente, que le ha sido remitido para que en pleno consulte acerca de la venta de 3.537 varas cuadradas de terreno (3.000 metros próximamente) en el sitio de Cabecillo, orillas del mar, hecha por el Ayuntamiento de Huelva á favor de D. Gustavo Bandt, á cuya enajenacion se opone la Autoridad de Marina.

El Ayuntamiento, á instancia del interesado, le vendió el terreno para construir un almacen en el concepto de que aquel era de la propiedad exclusiva del Municipio, constituyendo un sobrante de la via pública destinado al ensanche de la poblacion.

La oposicion del Ministerio de Marina se funda en que la parte de playa de que se trata corresponde al Estado, y es necesaria al varadero y astillero de Cabecillo y á los muelles para los buques de cabotaje, por lo cual no podia ser considerada sobrante de la via pública, ni destinarse al ensanche de la poblacion, la que fácilmente podria extenderse á uno y otro lado de la ria sin extinguir industrias tan importantes como las maritimas; y por fin, en que la ley no autoriza á los Ayuntamientos para vender terrenos dentro de la zona maritima.

Con la diligencia de *Vista de Ojos, Reconocimiento y Paño de pintura* proveida por la antigua Real Chancilleria de Granada, que el Ayuntamiento exhibe para justificar que el terreno en cuestion es de su propiedad, no se comprueba suficientemente esta, ya porque parece que tal diligencia iba encaminada á señalar los términos de la villa de San Juan del Puerto y Huelva con divisiones y separaciones de sus *sitios, dehesas y cotos*, segun se expresa al principio de la misma, ya porque no constituye tal diligencia la decision judicial de la Real Chancilleria.

Mas prescindiendo el Consejo de la cuestion de propiedad, observa que, aun en el caso de que fuera esta del Ayuntamiento, no podia el mismo llevar á cabo la venta.

En efecto, el terreno habia de ser de Propios, de comun aprovechamiento ó sobrante de la via pública: en el primer caso la enajenacion correspondia al Gobierno: en el segundo no es posible la venta, porque desde el momento en que se pretendiera perderian los bienes el carácter de comunes por no ser ya necesarios al Municipio; y en el tercero es condicion precisa que preceda el expediente de alineacion ó arreglo de las calles, plazas ó caminos que dé por resultado el señalamiento de sobrantes, y se requiera después la aprobacion del Gobierno á causa de que un trozo de terreno que mide la superficie de 3.000 metros no es de los concedidos al dominio particular, ó de aquellos que por ministerio de la ley adquieren los dueños de las propiedades colindantes, sino que por constituir, no ya un solar, sino varios á propósito para edificar, caen dentro de la regla 3.ª del art. 85 de la ley municipal, y han de ser vendidos en pública licitacion;

De suerte que, ya partiendo del principio de que el Ayuntamiento fuese el propietario del terreno, ya del opuesto que sostiene la Autoridad de Marina, siempre se llega á la conclusion de que no se puede llevar á efecto la venta de una parte de playa que, segun manifiesta aquella, es necesaria al desarrollo de las industrias de mar y al comercio de cabotaje.

No cree necesario el Consejo robustecer con más razonamientos la opinion que sustenta; y entendié que se debe dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Huelva á que se refiere esa consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 1.º de Noviembre de 1880.)

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. José Diaz contra la providencia del Gobernador de Oviedo, por la cual se declaró incompetente para resolver la alzada interpuesta ante su Autoridad contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villaviciosa, relativo al pago de cantidades por aumento de obras en un camino.

Aparece del mismo que en 8 de Mayo de 1873 se adjudicó al interesado en pública subasta la construccion de ciertas obras en el camino de primer orden de los Pandos, por la cantidad de 5.600 pesetas; que construidas aquellas, y verificada la tasacion general por el Director de Caminos nombrado por la Diputacion provincial, resultaron más obras que las presupuestas por valor de 888 pesetas 10 céntimos, las cuales se negó á abonar el Ayuntamiento, fundado en las cláusulas del remate; y que habiéndose alzado de dicho acuerdo el contratista ante el Gobernador de la provincia, esta Autoridad, conforme con el parecer de la Comision provincial, dictó la resolucion recurrida, basada en que el art. 172 de la ley Municipal dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente.

Resulta de lo expuesto, que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en una cuestion referente á la inteligencia y efectos de un contrato para una obra pública, y con arreglo á las conclusiones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 26 de Mayo último, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, fijando la interpretacion de los artículos 172 y 173 de la ley Municipal en su relacion con el párrafo sétimo del artículo 9.º y segundo del 66 de la Provincial, era reclamable ante el Gobernador de la provincia, asi como su

resolucion, que ultimaria la via gubernativa, podia serlo en la contencioso-administrativa ante la Comision provincial.

Opina, por tanto, la Seccion que procede revocar la providencia del Gobernador, y devolverle el expediente para que resuelva en el fondo la apelacion que se le dirigió contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villaviciosa.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia, para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 31 de Octubre de 1880.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.

El presente mes es el segundo del corriente trimestre, y en él deben realizar los Ayuntamientos el importe de sus vencimientos por consumos, cereales y sal, cédulas personales, sueldos y asignaciones y obligaciones de Instruccion pública, si quieren así eludir la responsabilidad del apremio del que indefectiblemente se hará uso el día 1.º de Diciembre.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento darán cuenta á la Corporacion municipal de la presente circular.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores. (10-15-20-25)

SECCION QUINTA.

DELEGACION PROVISIONAL POR EL GOBIERNO

DEL

FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A ESCATRON.

Movimiento de fondos durante el mes de Octubre.

Ptas. Céntos.

Recaudado en el mes por todos conceptos.....	81.168'17
Pagado hasta hoy por todos conceptos.....	69.273'75
Disponibile para los gastos de reparacion y explotacion.....	34.360'73

Zaragoza 31 de Octubre de 1880.—El Delegado, Gerónimo Flores.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.
NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE NOVIEMBRE DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Plas. Cs.
D. Federico Juaní.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	23	7 en 28 de Noviembre de 1880.	906'18
Dámaso Martínez.....	Tarazona.	Campo.	Tortoles.	Id.	47	» en idem idem.....	451'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Vierlas.	Id.	48	» en idem idem.....	75
Pablo Moya.....	Zaragoza	Casa.	Zaragoza.	Id.	49	» en idem idem.....	620
Dámaso Martínez.....	Idem.	Vina.	Vierlas.	Id.	50	» en idem idem.....	100
José Valero.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	51	» en idem idem.....	25
Mariano Saurin.....	Idem.	Id.	Fuendejalón.	Id.	52	» en 2 idem idem.....	82
Joaquin Martínez.....	Fuendejalón.	Id.	Idem.	Id.	16	» en 18 idem idem.....	127'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	18	» en idem idem.....	10'15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	19	» en idem idem.....	6'20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	» en idem idem.....	187'50
Fernando Aznar.....	Idem.	Bodega.	Idem.	Id.	21	» en 20 idem idem.....	6'25
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	22	» en idem idem.....	205'75
Joaquin Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	23	» en idem idem.....	158'50
Juan Gimenez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	24	» en idem idem.....	20'50
Fernando Aznar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	25	» en idem idem.....	10'17
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	26	» en idem idem.....	13'90
Juan Gimenez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27	» en idem idem.....	26'50
Fernando Aznar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	28	» en 25 idem idem.....	112
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	29	» en idem idem.....	265
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	30	» en idem idem.....	122'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	31	» en idem idem.....	32'30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	32	» en idem idem.....	55'35
Joaquin Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	33	» en idem idem.....	135'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	34	» en idem idem.....	3'85
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	35	» en idem idem.....	526'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	36	» en idem idem.....	3'35
Fernando Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	37	» en idem idem.....	911'20
Juan Aznar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	38	» en 20 idem idem.....	531
Ignacio Asensio.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	144	» en 9 idem idem.....	15'55
Miguel Sanchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	219	» en 14 idem idem.....	20
José M.ª Lavilla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	220	» en idem idem.....	
Lorenzo Sanchez.....	Ibdes.	Solar.	Ibdes.	Id.	221	» en 17 idem idem.....	
José Gascon.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	222	» en idem idem.....	190'30

(Se continuará.)



SECCION SEXTA.

Por dimision de los que las desempeñaban se hallan vacantes las plazas de Secretario del Ayuntamiento de esta villa y la de auxiliar del Secretario, con las dotaciones respectivamente de 950 pesetas la primera y de 300 la segunda.

Los aspirantes á ellas presentarán sus instancias en el término de 15 dias, pasados los cuales se proveerán.

Lécera 31 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Santiago Vidao.—P. A. del A., el Secretario interino, Raimundo Quemada

Por traslacion del Profesor que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinaria y fragua de este pueblo: su dotacion consiste en 16 cahices de trigo puro, 16 cuartos por cada libra de doce onzas de hierro que se invieta en las rejas, incluso el trabajo que despues se emplee en las aguzaduras, calculándose el gasto, por término medio, de 40 á 50 arrobas anuales, dos reales por cada herradura de caballería mayor y real y medio las de menor; siendo próximamente 120 las caballerías mayores y 60 las menores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Presidente del Ayuntamiento hasta el 30 del actual, en cuyo dia se proveerá.

Bordalba 1.º de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Santos Esteras.

La plaza de Voz pública de esta villa de Mallen se halla vacante: su dotacion consiste en 365 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal, casa y demás subvenciones inherentes á dicho cargo. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 10 dias al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerá.

Mallen 1.º de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Eusebio Ferrandez.—Joaquin Aisa, Secretario.

La Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Belchite se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 975 pesetas anuales satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias en debida forma al Sr. Alcalde en el término de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Belchite 1.º de Noviembre de 1880.—El Teniente Alcalde ejerciente, Manuel Ruiz.

La titular de Farmacia de este pueblo se halla vacante por defuncion del Profesor que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 400 pesetas anuales, satisfechas del fondo municipal, por los medicamentos que suministre á los vecinos declarados pobres por el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el dia 21 del actual, en que se proveerá.

Sabiñan 1.º de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Lorenzo Paloca.

SECCION SETIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias tengo acordado sacar á la venta en pública subasta la siguiente finca:

Un campo, sito en los términos del pueblo de Villamayor, partida de Malpica, de un cahiz de tierra, equivalente á 57 áreas, 21 centiáreas; lindante por Norte con camino de herederos, por Sud con Genaro Blanco, por Este con camino de herederos y por Norte con Alejandro Escario: tasado en 80 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Villamayor, he señalado la hora de las diez de la mañana del dia 24 de Noviembre próximo, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado en tasacion.

Dado en Zaragoza á 30 de Octubre de 1880.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

El Patronato de la villa de Lerin hace saber: Que el dia 1.º de Diciembre se celebrarán los ejercicios de oposicion para la provision de la plaza de Organista de la parroquia de la misma, con el sueldo de 10 reales vellon diarios pagados por trimestres vencidos y bajo las condiciones establecidas al efecto; debiendo advertir que además del sueldo, se celebran varias novenas encargadas por las Cofradías y vecinos, y otras funciones religiosas, por las que se calculan anualmente sobre 600 reales de provechos y las lecciones particulares que tenga.

Lerin 2 de Noviembre de 1880.—Por orden, el Secretario, Santiago Larralde.

IMPRESA DEL HOSPICIO.